

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-43/2020

PARTE ACTORA: MARILÚ
HERNÁNDEZ MONTIEL Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo emitido por el Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por el que se declaró la validez de la elección de las consejeras y los consejeros políticos electos por los sectores y organizaciones del partido, con motivo del proceso interno de elección de las personas que integrarán el consejo político del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022.
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo	Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Consejo Político	Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el período estatutario 2019-2022
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la militancia	Juicio presentado por la parte actora ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional CNJP-JDP-CMX-1314/2019
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano auxiliar	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Parte actora/promoventes o Actoras	Marilú Hernández Montiel, Juana Becerril Navarro y Lidia Carmen Salinas López.
Partido	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Resolución de seis de febrero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-001/2020
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección del Consejo Político

1. Convocatoria. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve¹, la entonces presidenta del Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria para la elección de las personas que integrarán los Consejos Políticos de la Ciudad de México para el periodo estatutario 2019-2022.

2. Acuerdo. Una vez llevado a cabo el proceso de selección previsto en la Convocatoria, el dos de octubre, el Órgano auxiliar emitió el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección de las personas consejeras electas por la militancia².

II. Juicio de la militancia

1. Demanda. En contra de lo anterior, el once de octubre, la parte actora presentó medio de defensa interno, el que fue registrado con la clave de expediente **CNJP-JDP-CMX-1314/2019** del índice de la Comisión Nacional de Justicia.

2. Determinación partidista. El diecinueve de diciembre, la Comisión Nacional de Justicia desechó la demanda de la parte actora al considerar que se había presentado de forma extemporánea, ya que el Acuerdo había sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo el tres de octubre, y el medio de defensa interno fue promovido hasta el once siguiente, dicha resolución fue notificada a las partes el veinte siguiente.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² Intitulado "Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las consejeras y los consejeros políticos electos por los sectores y organizaciones del partido, con motivo del proceso interno de elección de las personas que integrarán el consejo político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para el período estatutario 2019-2022".

III. Juicio local

1. Demanda. Inconformes con la anterior determinación, el seis de enero de dos mil veinte, las promoventes presentaron escrito de demanda de juicio local, que fue radicado con la clave del expediente **TECDMX-JLDC-001/2020** del índice del Tribunal local.

2. Requerimiento. De las constancias que integran el expediente, se aprecia que el quince de enero siguiente el Magistrado instructor del juicio en el Tribunal local requirió diversa información con la finalidad de cerciorarse sobre la fecha de publicación del Acuerdo.

3. Resolución impugnada. El seis de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente en la cual confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia al considerar que las promoventes no aportaron pruebas suficientes para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda pues no acreditaron la falta de publicación oportuna del Acuerdo, dicha resolución fue notificada a la parte actora el diez de febrero.³

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Al estimar que la resolución impugnada causaba un detrimento a sus pretensiones, el catorce de

³ Cabe señalar que el Tribunal local tomó de base para resolver el criterio de esta Sala Regional el pasado treinta de enero, en el expediente SCM-JDC-1224/2019.

febrero siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el veinte siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano, al que correspondió el número **SCM-JDC-43/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintiuno siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el veintisiete siguiente admitió la demanda y en su oportunidad, se decretó el cierre de la instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por diversas personas que se ostentan como militantes del Partido que consideran que la resolución impugnada afecta a sus derechos político electorales en su vertiente de votar y ser votadas para cargos de elección partidista en la Ciudad de México, lo que actualiza la competencia de este

órgano y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción⁴.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Análisis sobre la urgencia de resolver el asunto.

Condiciones normativas para resolver de conformidad con los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que

⁴ Según lo razonó la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 10/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2018. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 246 y 247.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020, por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

Asimismo, en ese Acuerdo General se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; o bien, en los que existiera la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva. En ese sentido, también se incluyó la posibilidad de que el Pleno de cada Sala determinara cuáles casos serían resueltos.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020, por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En ese acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

Así, en el numeral III, del invocado Acuerdo General 4/2020, se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, la Sala Superior emitió el Acuerdo General número 6/2020, por el cual se precisaron criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, entre ellos, se adicionaron los asuntos vinculados con la selección de candidaturas en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de éstos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de la militancia, simpatizantes o adherentes a ellos.

En ese sentido, se considera que el presente asunto actualiza uno de los supuestos para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 6/2020, debido a que se relaciona con el supuesto relativo a la incorrecta integración de los órganos de los partidos.

En la especie, esta Sala Regional considera que el presente asunto reviste las condiciones para ser resuelto en este momento, de conformidad con la normatividad precitada, pues la controversia en este juicio está estrechamente vinculada con la integración de un órgano de dirección partidista en el ámbito local, como lo es, el

Consejo Político en la Ciudad de México, para el período estatutario 2019-2022.

Así, aun cuando el acuerdo precitado, se refirió a órganos centrales de los partidos políticos, es patente que dicha previsión, debe encontrar aplicabilidad tratándose de la integración y organización de las diversas dirigencias estatales, municipales (o sus equivalentes).⁶

Lo anterior, porque para esta Sala Regional en el caso que nos ocupa, prima la misma protección de los principios constitucionales que una dirigencia nacional u órgano central como es, el dar certeza de su integración previo al inicio del proceso electoral en la Ciudad de México, el próximo mes de septiembre⁷.

Por tanto, esta Sala Regional estima que se debe resolver la presente controversia, por estar ante uno de los supuestos normativos a que se refieren los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020, que buscó encontrar una ponderación objetiva y funcional entre la situación extraordinaria de salud en toda la República Mexicana y el necesario acceso a la justicia efectivo e integral.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SCM-JDC-53/2020, SCM-JDC-44/2020 y SCM-JDC-61/2020, en el que se estimó que prevalecían las mismas razones del aludido acuerdo para justificar el elemento de urgencia y, por lo tanto, tratándose de los partidos políticos, deben operar esas razones cuando pueden trascender a la debida integración de ese órgano ejecutivo estatal.

⁷ Conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual prevé: “El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”

Esto, en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.

TERCERO. Procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre de quienes la promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

b) Oportunidad. El presente requisito debe tenerse por cumplido, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diez de febrero de este año y la demanda fue interpuesta el catorce siguiente, por lo que es inconcuso que la demanda fue presentada en forma oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 en relación con el diverso numeral 7 párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Las promoventes acuden por su propio derecho; se ostentan como militantes del Partido y consideran que la resolución impugnada afecta su acceso a la justicia, así como sus derechos político-electorales en su vertiente de votar y ser votadas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció a la parte actora el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la resolución impugnada, esencialmente por que se confirma la extemporaneidad de la demanda intrapartidaria que dice le afecta.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

CUARTO. Controversia

I. Síntesis de la resolución impugnada.

La autoridad responsable calificó como infundados los agravios de la parte actora, al considerar que:

- En cuanto a la manifestación de falsedad de la cédula de notificación, la parte actora no allegó algún elemento de prueba para acreditar su dicho.
- La parte actora no aportó algún medio de convicción respecto de sus afirmaciones sobre la falta de publicación del Acuerdo en los estrados electrónicos

del Partido el tres de octubre.

- El Órgano Auxiliar sí tiene facultades para certificar la documentación de las actuaciones que obran en los archivos de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido según la Convocatoria y, por ende, tenía atribuciones para certificar la publicación del Acuerdo en estrados electrónicos.
- No se desvirtuó la fecha de publicación del Acuerdo en los estrados físicos ni electrónicos del Comité Directivo –el tres de octubre- que fue tomada en consideración por la Comisión Nacional de Justicia para desechar la demanda del juicio de la militancia presentada por las promoventes.
- Al no haber prueba en contrario, a partir del día siguiente de la fecha de publicación del Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo, comenzó el cómputo de cuatro días para impugnarlo ante la Comisión Nacional de Justicia.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

⁸ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125-126.

INICIAL⁹ se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que se analicen los motivos de disenso que esgrimió contra actos del proceso interno de selección que considera lesivos a sus intereses.

En ese tenor de ideas, se tienen como agravios de la parte actora los siguientes:

La manifestación relativa a que el Tribunal responsable sesionó y resolvió de manera “secreta” el Juicio local, al afirmar que no existió registro de aviso de sesión en su página de internet.

La parte actora señala que es falso que el Acuerdo haya sido publicado el tres de octubre como lo manifestó el Tribunal local, porque se trató de un documento “*prefechado*” e indica **que tuvo conocimiento del Acuerdo el nueve de octubre y no el tres de octubre.**

La parte actora relata que el Tribunal local confirmó el desechamiento de la Comisión Nacional de Justicia y le otorgó valor probatorio a un documento expedido por quien fue acusado de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En ese sentido, la parte actora considera que, para decretar el desechamiento de una demanda, las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126-127.

acreditados, lo que no sucedió en el caso porque la autoridad responsable otorgó valor a documentos hechos, con el propósito para no permitirle una adecuada defensa.

Esto, porque la parte actora estima que el Acuerdo fue emitido en otra fecha y que las cédulas de notificación fueron generadas por un órgano incompetente, lo que vulnera el principio de igualdad procesal.

Así, refiere que en el caso no existió certidumbre ni plena convicción de la actualización de la causal de improcedencia, y de existir alguna duda sobre su aplicación no era dable decretar el desechamiento de la demanda, **al no existir certeza sobre la fecha en la que se tuvo conocimiento del Acuerdo** y por tanto, considera errónea la determinación del Tribunal local, al basarse en elementos probatorios a los cuales les da la presunción de legalidad, tales como los actos del presidente del Órgano Auxiliar.

En ese sentido, la parte actora argumenta que la causa de improcedencia debió ser manifiesta e indudable y no dictarse a partir de inferencias o presunciones que por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza probatoria y así la autoridad responsable debió llegar a dicha conclusión en aplicación del principio general del Derecho que señala que en caso de duda debe resolverse a favor de la procedencia de la acción; máxime que en el caso no estaba acreditada la extemporaneidad, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO¹⁰.

En ese tenor, la parte actora señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque contiene imprecisiones y contradicciones, ya que la autoridad responsable se limitó a justificar su decisión con base en meras especulaciones y no en hechos concretos, por lo que la determinación partidista debe ser revocada y, por tanto, se debe resolver en plenitud de jurisdicción.

La parte actora reitera que el Acuerdo no había sido publicado en la página electrónica del Partido, y que la certificación hecha fue prefechada.

Así, la parte actora expone que debió aplicarse en su favor una interpretación que le favoreciera acorde con el artículo 1º en relación con el diverso 35 párrafo II, ambos de la Constitución, porque la restricción a un derecho humano debe ser proporcional, razonable e idónea y negar el acceso a la justicia con base en una documental privada signada por un órgano incompetente que fue denunciado por irregularidades y violencia política contra las mujeres por razón de género.

Aunado a ello, considera que el Órgano Auxiliar no era el competente para emitir el Acuerdo y el Tribunal local se limitó a enunciar que sí tenía atribuciones porque así lo

¹⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299-300.

dispuso la Convocatoria, de la cual, la parte actora había solicitado que se dejara de aplicar la base que le otorgaba facultades a dicho órgano, cuyo estudio de constitucionalidad omitió hacer el Tribunal local.

Así, refiere que la autoridad responsable dio validez a actos privados y es evidente que ante la duda manifiesta de la fecha en la que el Acuerdo fue publicado en estrados, se debió aplicar el criterio previsto en el artículo 1, párrafo 2, de la Constitución.

En ese sentido, las promoventes estiman que se violó el principio constitucional de certeza, porque en el acuerdo controvertido no se establecieron cuáles serían las atribuciones específicas del Órgano Auxiliar.

La parte actora considera que el Órgano Auxiliar carecía de atribuciones para emitir el Acuerdo y expone la existencia de irregularidades en la condonación de cuotas para la militancia, así como violencia política contra las mujeres por razón de género por parte del órgano auxiliar.

En consecuencia, advierte que la Comisión Nacional de Procesos asumió la organización y validación de la elección, sin que existiera fundamento legal para ello, por lo que considera transgredidos los principios de legalidad y certeza derivado de la emisión de diversas normativas partidarias en las que se delegan facultades a otros órganos.

En términos de lo antes expuesto, la Parte actora pretende que se revoque la Resolución impugnada para el efecto de que se analicen los planteamientos respecto de la validez del proceso electivo partidista del Consejo Político.

QUINTO. Análisis de agravios.

Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹, por tanto, se estudiarán las razones y fundamentos que el Tribunal responsable plasmó en la Resolución impugnada, para determinar si fue correcto que confirmara la improcedencia del Juicio de la militancia que fue decretado por la Comisión Nacional de Justicia.

En primer lugar, se analiza la manifestación relativa a que el Tribunal responsable sesionó y resolvió de manera “secreta” el Juicio local. Ello en razón de que afirman que no existió registro de aviso de sesión en su página de internet.

Son **infundados** sus motivos de inconformidad, porque la manifestación de las Actoras respecto a que presuntamente no se publicó en la página de internet del Tribunal responsable el aviso de sesión correspondiente, no se acompaña de prueba alguna para que, por lo menos de manera indiciaria, pudiera ponerse en duda que se cumplió con tal obligación, prevista en el artículo 86 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la cual se

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

advierde que, contrario a lo manifestado por las actoras, sí fue cumplido¹².

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierde que el diez de febrero de dos mil veinte la Actuaría adscrita al Tribunal responsable notificó personalmente a las Promoventes la resolución impugnada. Es decir, se hicieron sabedoras del acto de autoridad que les generó molestia.

Es el caso que las propias Promoventes manifiestan expresamente en su escrito inicial de Juicio de la ciudadanía, que se hicieron sabedoras de la Resolución impugnada mediante cédula de notificación personal efectuada el diez de febrero de dos mil veinte.

Al respecto, la notificación de un acto (en el caso uno de molestia) es la forma en que se comunica a las partes tal circunstancia, resultando imperativo que sea de pleno conocimiento de las y los particulares para que produzca sus efectos, por tanto, a través de la notificación las personas particulares afectadas conocen el contenido del acto y **éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.**

Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que la o el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y

¹² Según la información contenida en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, visible en la dirección [<https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/2020/02/06/aviso-de-sesion-del-6-de-febrero-de-2020/>] que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373

efectos vinculatorios, **no antes, ni desde la fecha de su emisión.**

Las anteriores consideraciones forman parte de la Jurisprudencia I.4o.A. J/36¹³ de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN**, misma que resulta orientadora al caso en concreto.

En las relatadas circunstancias, es evidente que a través de la notificación personal de la resolución impugnada (acto de autoridad que estiman que les genera molestia) realizada a las Actoras se hicieron sabedoras de su contenido y, en consecuencia, adquirió eficacia porque su conocimiento les permitió reaccionar en su contra, por tanto, la eficacia se consumó en el momento en que tomaron conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios.

En vista de las circunstancias de hecho y de Derecho expuestas, es que se estiman como **infundadas** las manifestaciones de la Parte actora.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende que esencialmente se señala que la improcedencia confirmada por el Tribunal responsable era indebida, ya que el Acuerdo no se publicó en la página de internet del Partido ni existe prueba plena de tal hecho, por lo que considera que debe tenerse como fecha válida aquella en la que se ostentó sabedora de dicho acto.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, por lo que respecta a la certificación elaborada por el Presidente del Órgano auxiliar, a juicio de la Parte actora, el Tribunal responsable no debió haberle otorgado valor probatorio a la misma; puesto que dicho funcionario partidista fungía como el órgano partidista responsable y, además, está acusado de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los argumentos esgrimidos por la Parte actora devienen **infundados**, habida cuenta de que parte de los motivos de disenso que hizo valer ante el Tribunal local evidencian que era de su conocimiento la página en la cual se realizaría la publicación del Acuerdo, y aun cuando desde esa óptica controversió la validez de la certificación de la notificación que fue valorada en instancias previas, en el caso, la Parte actora no allegó elementos de prueba idóneos a fin de demostrar que efectivamente el Acuerdo no se había publicado en dicha página el tres de octubre, sino hasta el nueve siguiente, fecha en la que manifiesta tuvo conocimiento del mismo.

Bajo esa tesitura, la sola mención de la Parte actora sobre la inexistencia de la publicación del Acuerdo en estrados electrónicos no es suficiente para desvirtuar la presunción sobre su existencia ni respecto de su colocación en los estrados físicos tanto del Órgano auxiliar como del Comité Directivo, ya que de acuerdo con los documentos que obran en autos, estos fueron publicados en tiempo y forma.

A efecto de ilustrar lo anterior y para dar una respuesta completa a la Parte actora, se estima pertinente partir de los antecedentes del caso, desde lo descrito en el acuerdo primigeniamente impugnado, lo resuelto por la Comisión

Nacional de Justicia, lo indicado por las promoventes en su demanda ante el Tribunal local y el motivo toral que sostuvo este último, a fin de evidenciar que la Parte actora parte de una idea incorrecta.

Como quedó relatado en el capítulo de antecedentes, el once de octubre la Parte actora **acudió** al Órgano auxiliar, para controvertir ante la Comisión Nacional de Justicia tanto el Acuerdo, como las facultades del Órgano auxiliar para conducir el proceso electivo del Consejo Político.

A fin de justificar la oportunidad de su **demanda partidista**, la parte actora se ostentó sabedora del Acuerdo *“mediante la publicación en la página de internet del PRI CDMX www.pricdmx.org.mx el día ocho de octubre del 2019”* - siendo el caso que ante el Tribunal local indicó que lo conoció hasta el día nueve de octubre-.

Al resolver, la Comisión Nacional de Justicia desechó de plano la demanda de las Promoventes al haber sido presentada en forma extemporánea¹⁴, ya que el Acuerdo había sido publicado el tres de octubre tanto en los estrados físicos como en los electrónicos del Comité Directivo, lo que había corroborado con el original de dichas publicaciones y la certificación realizada por la presidencia del Órgano auxiliar.

Contra lo anterior, la Parte actora sostuvo en su demanda ante la instancia previa, que era falso que el Acuerdo hubiera sido publicado el tres de octubre, ya que era un documento “prefechado” y reiteró que había tenido conocimiento de dicho acto a través de la página de

¹⁴ Según el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, debía presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la publicación, según expuso la Comisión Nacional de Justicia.

internet del Partido en la Ciudad de México, en la liga: www.pricdmx.org.mx el nueve de octubre, además expuso que objetaba de falsas las cédulas emitidas por la presidencia del Órgano auxiliar.

El Tribunal local indicó que la situación descrita en las certificaciones y en la determinación partidista debían regir debido a la falta de argumentos que destruyeran la presunción de certeza de la publicación del Acuerdo en la referida página electrónica del Partido o pruebas que acreditaran que no había sido publicado en dicho sitio en la fecha señalada por los órganos del propio PRI, por lo cual el Tribunal responsable confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia.

Ahora bien, en la demanda del presente juicio la Parte actora indicó que tuvo conocimiento del Acuerdo hasta el nueve de octubre en la página electrónica del Comité Directivo, y que el Tribunal local no valoró su dicho respecto a que el Acuerdo no había sido publicado el tres de octubre, siendo el caso que le dio valor probatorio a la cédula de notificación, así como la certificación hecha por el Órgano auxiliar.

Una vez precisados los antecedentes del caso, tal como se anunció, se considera que a la Parte actora no le asiste la razón, ya que la parte toral de sus argumentos giran en torno a evidenciar que no existe certeza de la publicación del Acuerdo en los estrados electrónicos del Partido correspondientes al Comité Directivo, hasta las fechas en que refiere tuvo conocimiento del aludido Acuerdo, sin embargo **no desvirtuó la existencia de la publicación que se hizo en los estrados electrónicos del Comité Directivo (<http://www.pricdmx.org.mx>), ni físicos del**

Órgano auxiliar, que eran los otros medios previstos en la Convocatoria para la publicación del Acuerdo.

En ese sentido, si bien la Parte actora impugnó la validez de las certificaciones de las notificaciones por estrados físicos con base en una presunta carencia de facultades del Órgano auxiliar para emitirlos, **y debido a que su titular -quien las emitió- estaba acusado de haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género**, no justificó la temporalidad de su consulta en dicho sitio, como lo sostuvo el Tribunal local.

La Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia 8/2001¹⁵, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**, que si no existe certidumbre sobre la fecha en la que quien promueve un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como válida la fecha en que presente la demanda respectiva.

Esto, porque las causas o motivos de improcedencia deben estar acreditadas plenamente; ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre su existencia y aplicación, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En el caso, se considera que en forma contraria a lo manifestado por la Parte actora, la tutela prevista en la referida jurisprudencia no puede hacerse extensiva al caso

¹⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299-300.

concreto, dado que la mención y reiteración que hace en sus demandas ante el Tribunal local y ante esta Sala Regional acerca de que no existió publicación electrónica del Acuerdo hasta el nueve de octubre, que es la fecha en que manifiesta haber tenido conocimiento de ese acto, y que la certificación de la publicación en estrados fue “prefechada” por el Órgano auxiliar, son circunstancias que en sí mismas demeritan la presunción en su favor, contenida en la jurisprudencia 8/2001 citada.

Es importante precisar, que si bien en ocasiones la eficacia probatoria de los documentos expedidos por órganos partidistas no otorga la suficiente certeza acerca de los hechos que en ellos se consignan por ser documentales de naturaleza privada¹⁶ y para que generen plena convicción deben ser ofrecidos con algún otro medio de prueba, lo cierto es que en el caso no existen elementos que permitan presuponer que la presentación extemporánea de su demanda primigenia en que incurrió la Parte actora es imputable al Partido.

En ese contexto, en forma contraria a lo que expone la Parte actora en su demanda, la fecha en la que conoció el Acuerdo, incluso, resulta dudosa en términos de sus propias manifestaciones, **ya que ella misma expuso en su Juicio de la militancia que tuvo conocimiento en la página electrónica del Comité Directivo**, el ocho de octubre, mientras que en el Juicio local y en este Juicio de la ciudadanía señaló que fue el nueve de octubre cuando lo conoció, sin que al respecto tampoco allegue medios de prueba idóneos para comprobar su dicho.

¹⁶ Lo que en el ámbito federal se consiga en lo previsto en el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios y en el local en el numeral 61 párrafo 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Adicionalmente, **la existencia de la notificación en los estrados físicos del Órgano auxiliar, o electrónicos del Comité Directivo –como el medio de comunicación previsto en la Convocatoria–** y la fecha de su colocación, fueron hechos no desvirtuados por la Parte actora en las instancias previas, en el caso, la Base Trigésima de la Convocatoria¹⁷ se previó expresamente lo siguiente:

De la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría

TRIGÉSIMA. El órgano auxiliar una vez que reciba del órgano de apoyo que corresponda los resultados de la jornada electiva interna, hará en definitiva la declaración de validez del proceso y entregará la constancia de mayoría respectiva a la planilla electa, emitirá el acuerdo correspondiente y lo remitirá a la Secretaría Técnica del Consejo Político de la entidad, adicionalmente, lo publicará en sus estrados físicos y en la página electrónica del Partido en la Ciudad de México www.pricdmx.org.mx.

(El énfasis es propio)

Al respecto, se considera importante señalar que el contenido de la Convocatoria se valora de conformidad con lo que señalan los artículos 14 párrafo 1 incisos a) y d) en relación con el diverso numeral 1 y 3 de la Ley de Medios, y genera convicción en este órgano colegiado acerca de las previsiones que se consignaron en dicho documento, al no estar controvertido por las partes ni haber sido desvirtuado por algún elemento en contrario.

¹⁷ La Convocatoria se encuentra visible para su consulta en la dirección electrónica http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/23505-1-17_20_15.pdf, lo que se hace valer como un hecho notorio de conformidad con la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.

Por tanto, la presunción a su favor queda disminuida ante esa falta de impugnación, pues no presentan alguna prueba para acreditar en todo caso, que la publicación no se hizo el tres de octubre, y por otra parte, afirma que el Órgano auxiliar no tenía facultades para certificar la publicación de dichos estrados sin que conste que hubieran controvertido la Convocatoria en el punto específico que preveía la existencia de dicho órgano y sus facultades, así como del medio en que se haría del conocimiento a las personas interesadas.

La Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 16/2005¹⁸, de rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**, ha sostenido que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a las personas promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlas a error.

En la especie, las Promoventes no evidencian que en la página electrónica del Comité Directivo no había alguna publicación relacionada con el Acuerdo y que por ese hecho su demanda partidista fue oportuna al tener conocimiento del Acuerdo hasta el nueve de octubre.

¹⁸ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 479 y 480.

Esto es así, porque de conformidad con la parte antes transcrita de la Convocatoria, este sería publicado en los estrados físicos del Órgano auxiliar y **en la página electrónica del Partido en la Ciudad de México (<http://www.pricdmx.org.mx/>)**.

En esa tesitura, tal como quedó asentado en líneas precedentes, las previsiones de la Convocatoria fueron claras en establecer la manera de su difusión y consulta.

Luego, si la publicación del Acuerdo como parte final del proceso electivo del Consejo Político tenía una forma específica de difusión y consulta para las personas interesadas -como la Parte actora- lo propio era revisar los medios de publicación señalados para esos efectos, mismos que el Partido utilizó.

Incluso el Acuerdo replica -en parte- la forma en que se publicaría el mismo, lo que se aprecia del Artículo Transitorio Único, el cual previó lo siguiente:

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y se publicará en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional www.pricdmx.org.mx, así como en los estrados físicos del Órgano Auxiliar y del Comité Directivo de la referida entidad.

En las relatadas condiciones, no podría darse una confusión respecto de los sitios físicos o electrónicos donde se podría consultar el Acuerdo, por ello, la lectura sesgada o inadecuada de dichos documentos, es **imputable solamente a la Parte actora**, por lo que no sería una circunstancia que hiciera procedente llevar a cabo una interpretación más favorable en relación con lo

que disponen los numerales 1 y 35 párrafo segundo de la Constitución.

En ese orden de ideas, no es dable hacer una interpretación que otorgue un mayor beneficio, ya que **la duda manifiesta que invoca la Parte actora es la fecha en la que el Acuerdo fue publicado en la página electrónica del Comité Directivo**, lo que no es una circunstancia que se derive de las resoluciones o actuaciones de los órganos partidistas, ya que la previsión en la Convocatoria fue clara tratándose de la difusión del Acuerdo.

Ello, sin que la Parte actora hubiera esgrimido argumentos sobre la validez del sitio de consulta previsto en la Convocatoria, al insistir que las certificaciones no tienen valor probatorio y que el Acuerdo no fue publicado en la página del Partido.

En ese contexto, es inconcuso que la presunta falta de certeza en la publicación de los estrados del Partido, **no es una circunstancia que comprometa en sí misma la existencia en el sitio electrónico del Comité Directivo**, y la presunción acerca de la conducta del Partido no podría verse disminuida por meras afirmaciones, al ser ocasionado por una incorrecta apreciación de la Parte actora, quien reconoció que encontró la publicación del Acuerdo en dicha página (del Comité Directivo).

Así, con independencia de que se alegara la presunta falta de competencia del Órgano auxiliar para emitir la certificación que fue valorada por la Comisión Nacional de Justicia y el Tribunal local, las personas aspirantes en el proceso electivo debían sujetarse a lo previsto en la

Convocatoria –como fue el caso de las promoventes- y tal como lo expuso el Tribunal responsable, la Parte actora, al afirmar la existencia de inconsistencias tales como cédulas de notificación “prefechadas”, no es suficiente para comprobar que su dicho fuera verídico.

Es decir, contrario a lo sostenido por la Parte actora, esa sola afirmación no combate los elementos sustanciales expuestos por el Tribunal responsable, ni tampoco señaló u ofreció pruebas en particular con las que pudiese demostrar la veracidad de su dicho las cuales permitiera, con elementos objetivos, arribar a una conclusión distinta y tener por ciertas sus afirmaciones respecto de la falsedad de las documentales ofrecidas por el Órgano auxiliar.

En dicha perspectiva, se destaca que, respecto de la certificación hecha por la persona titular del Órgano auxiliar el Tribunal responsable razonó que, con fundamento en la Base Segunda de la Convocatoria se precisó que las mismas atribuciones que tenía la Comisión Nacional de Procesos, las tendría su Órgano auxiliar, entre las cuales se encontraba la de certificar la documentación de las actuaciones que obraran en los archivos de la Comisión Nacional de Procesos.

En términos de lo anterior, en la Resolución impugnada se concluyó que el Órgano auxiliar sí tiene facultades para llevar a cabo la certificación de la publicación en sus estrados, considerando además que no advertía que la Parte actora, hubiera impugnado en el momento oportuno la Convocatoria, respecto de las facultades previstas para el Órgano auxiliar, así como los sitios de difusión de los actos que emitiría como conductor del proceso interno, lo

que implicaba un consentimiento de su parte, sin que demostrara la falsedad de la publicación.

De ahí que no resulte fundada su afirmación de que el Tribunal responsable resolvió con base en meras inferencias o presunciones, ya que el contenido de las certificaciones fortaleció la veracidad de la publicación en el sitio adecuado, ante lo cual el Tribunal local tuvo por acertadas las fechas descritas por los órganos partidistas sobre la base de que no existían medios probatorios idóneos tendentes a desvirtuar la publicación en los estrados físicos, ni en los electrónicos del Comité Directivo.

Incluso debe destacarse la falta de certeza respecto de la fecha en que la parte actora afirma haber conocido el Acuerdo pues ante la instancia partidista manifestó haberlo conocido el ocho de octubre; sin embargo, tanto en la demanda que presentó ante el Tribunal local como en la que se resuelve en esta sentencia, señaló que lo había conocido el nueve de octubre.

En las relatadas condiciones, tampoco asiste la razón a la Parte actora cuando pretende desvirtuar la valoración de las certificaciones expedidas por la Presidencia del Órgano auxiliar con la sola afirmación de que la persona funcionaria partidista que certificó la publicación en los estrados físicos y electrónicos fue acusada por actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

En primer lugar, es **infundada** la afirmación relativa a que el Tribunal responsable no debió otorgarle valor probatorio a la certificación elaborada por el Presidente del Órgano auxiliar, puesto que dicho funcionario partidista está

acusado de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior se estima así en razón de que se trata de una afirmación carente de sustento legal. En el caso, las Promoventes manifestaron ante el Tribunal local que: *“se parte de documentos falsos elaborados por quien ha sido señalado de ejercer actos de Violencia Política de Género y violaciones constitucionales al proceso interno”*, pero no aportaron pruebas que acrediten este extremo.

Así, las Promoventes no son precisas en señalar de manera específica y puntual, qué elementos de prueba ofrecen para acreditar las acusaciones de que se han ejercido actos de violencia política contra las mujeres por razón de género por la persona a quien acusan de ello y, en su caso, las posibles sentencias o resoluciones que acrediten tales hechos.

Mucho menos indican de qué manera, con los elementos de prueba que al caso existieran, pudiera darse otro sentido a la valoración realizada por el Tribunal responsable respecto de la certificación cuestionada, ni tampoco establecen las circunstancias, ni en esta instancia ni en la anterior, de modo, tiempo y lugar de los supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, ni, en su caso, el alcance que debió otorgárseles.

En el anterior contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 párrafo primero de la Constitución consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede sufrir un acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, al no existir prueba alguna que acredite que el Presidente del Órgano auxiliar fue acusado y condenado por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, no puede exigirse una valoración en la que se dirima si tal aspecto, la supuesta comisión de estos actos, resta legalidad a su actuación como funcionario partidista. Por lo anterior se estima **infundado** el agravio.

Ahora bien, con independencia de que se pusieran en duda las facultades derivadas por la Comisión Nacional de Procesos, lo cierto es que las personas aspirantes en el proceso interno debían ajustarse a los términos descritos en la Convocatoria y además en el caso no expusieron argumentos de defensa para desvirtuar la veracidad de la fecha de publicación del Acuerdo en los estrados electrónicos del Comité Directivo, así como la certificación de la publicación de los estrados físicos en el Órgano auxiliar.

De la misma forma, las promoventes no probaron ni en forma indiciaria, la existencia de documentos “prefechados” o falsos, ya que se limitaron a sostener que no debían valorarse las certificaciones de la persona titular del Órgano auxiliar.

En ese contexto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, los argumentos de la Parte actora fueron insuficientes para sostener la oportunidad en la presentación de su demanda partidista, **ya que no existe constancia de que el Órgano auxiliar haya publicado en sus estrados físicos el**

nueve de octubre como lo afirma la Parte actora, ni tampoco existe constancia respecto de que las certificaciones son falsas, por tanto, esas manifestaciones no son suficientes para evidenciar una falta de certeza en la publicación del Acuerdo.

Por ende, el Tribunal local no emitió la resolución impugnada solamente con base en la valoración de las certificaciones emitidas por el Órgano auxiliar, sino que su razonamiento giró en torno a evidenciar que la Parte actora no adujo ni demostró un impedimento para acudir a los estrados físicos del Comité Directivo, vía mediante la cual se previó hacer público el Acuerdo de igual forma que en los estrados electrónicos de dicho Comité.

En ese contexto, no se soslaya que la Comisión Nacional de Justicia valoró las certificaciones del Órgano auxiliar respecto de las notificaciones en sus estrados físicos y electrónicos y afirmó que la Parte actora tuvo conocimiento del Acuerdo desde el tres de octubre, fecha en que se publicó en los estrados electrónicos del Comité Directivo¹⁹, ante lo cual la Parte actora señaló que dicho órgano carecía de facultades para expedir tales certificaciones, lo que no consta que haya combatido en tiempo, además tampoco acredita que dicha publicación fuera falsa, tal como lo expuso el Tribunal local.

Si bien en forma ordinaria los actos negativos no son objeto de prueba salvo que entrañen una afirmación, como lo dispone el artículo 51 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en el caso la Parte actora no aportó elementos idóneos para demostrar, aún de manera

¹⁹ Lo que consta en la resolución del Juicio de la militancia y es visible de foja 175 a 181 del Cuaderno Accesorio Único.

indiciaría la omisión de publicación en el sitio y la fecha indicada de acuerdo con la Convocatoria.

Por ende, a la Parte actora correspondía probar la falta de certeza en la difusión en los estrados previstos en la Convocatoria, en supuesto detrimento de su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, aun con el conocimiento de los argumentos vertidos tanto por la Comisión Nacional de Justicia como por el Tribunal local al respecto, la Parte actora ha reiterado la falta de difusión en una página electrónica para comprobar sus manifestaciones.

En la especie, para esta Sala Regional los razonamientos del Tribunal local cobran relevancia al tomar en consideración que tal como se afirmó en la resolución impugnada, la Parte actora en modo alguno ha demeritado la existencia de la publicación en la página electrónica del Comité Directivo desde el tres de octubre.

Así, al no estar desvirtuada la existencia, ni demostrado que no eran ciertas las fechas de publicación del Acuerdo en los estrados físicos del Órgano auxiliar y electrónicos del Comité Directivo, correspondía a la Parte actora demostrar qué circunstancias afectaron su conocimiento del acto reclamado y si éstas eran atribuibles a órganos responsables, tal como sostuvo el Tribunal local.

Las anteriores circunstancias fortalecerían la presunción de que no existieron condiciones para que accediera a consultar el sitio físico o electrónico en el que se publicó el Acuerdo, o generarían un indicio de que la falta de difusión

en forma oportuna podía ser un hecho atribuido a los órganos partidistas, lo que no ocurrió en la especie.

De ahí que sin haber objetado los argumentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales precedentes en el conocimiento del presente asunto, no sea dable tener como válida la fecha en que la Parte actora dice que conoció el referido Acuerdo en la página electrónica del Comité Directivo -la que además no es una fecha cierta ante las inconsistencias en que han incurrido las promoventes en la cadena impugnativa-, dado que no existe probanza sobre sus manifestaciones, aunado a que el momento en el que consultó la página electrónica solamente es atribuible a la Parte actora, **quien se encontraba sujeta a las indicaciones previstas en la Convocatoria al tener interés en el proceso electivo.**

En ese tenor, la tutela de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior no podría hacerse extensiva a la Parte actora, ya que no han desvirtuado la fecha en que el Acuerdo fue publicado; además, en autos no existe argumento o prueba que desvirtúe o demuestre que se dejó de publicar el Acuerdo en los sitios descritos en la Convocatoria, lo que se reitera, **fueron afirmaciones hechas por la Comisión Nacional de Justicia en su determinación, mismas que eran de su conocimiento.**

En ese aspecto, aun cuando la Parte actora tildó de ilegal la actuación del Órgano auxiliar, no por ello estaba desvinculada a atender los aspectos de la Convocatoria ni del Acuerdo de los cuales tenía un interés según sus propias manifestaciones.

Además, tal como lo razonó el Tribunal responsable, la Parte actora dejó de evidenciar algún impedimento para acudir a los estrados físicos o para consultar los estrados electrónicos en donde se publicaría el Acuerdo según la Convocatoria, lo que opera en su perjuicio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que las Actoras, en el Juicio de la militancia, señalan el ocho de octubre como la fecha en que tuvieron conocimiento del Acuerdo, mientras que, tanto en el Juicio local presentado ante el Tribunal responsable como en el presente Juicio de la ciudadanía, afirman que conocieron dicho Acuerdo el nueve de octubre.

Pero en términos de lo aquí resuelto, tal inconsistencia no trasciende al fondo del fallo, toda vez que se tiene como fecha de publicación del Acuerdo el tres de octubre, por lo que, independientemente de la fecha en que afirma haberse enterado del mismo, lo cierto es que al presentar su demanda hasta el diez de octubre el efecto sería el mismo, es decir, tener por extemporánea la presentación del Juicio de la militancia.

Luego, al partir de una suposición incorrecta, los agravios de la parte actora son **inoperantes y, por ende, no se trastoca el sentido de la resolución impugnada.**

Similar cuestión acontece tratándose del argumento en el que las promoventes manifiestan que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre su solicitud de inaplicación de las Bases de la Convocatoria, al estimar que sus previsiones eran inconstitucionales.

Es el caso que, si bien refiere que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre su solicitud de inaplicación de las Bases de la Convocatoria, lo cierto es que el Tribunal local se pronunció sobre ese tema al señalar que no la impugnaron oportunamente; en el caso, indicó además que de ellas se advertían las facultades del Órgano auxiliar para hacer definitiva la declaración de validez, entregar la constancia de mayoría, emitir el acuerdo correspondiente, entre otras atribuciones.

Asimismo, en la Resolución impugnada se señaló que, de acuerdo a las Bases de la Convocatoria, el Órgano auxiliar contaba con las mismas atribuciones que la Comisión Nacional de Procesos, ello dentro del proceso de elección de las personas que integrarían el Consejo Político para el periodo 2019-2022.

Sin embargo, ante esta instancia la parte actora no combate las razones que desarrolló la autoridad responsable para no realizar tal estudio de inconstitucionalidad.

De ahí la inoperancia de este motivo de agravio, ya que no precisa o desarrolla razonamientos ni aún como principio de agravio, para controvertir las razones que dio la responsable, precisando, la consideración, razón o determinación, contenida en la Resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, lo que imposibilita que esta Sala Regional pueda realizar un análisis de sus planteamientos.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)²⁰, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de la causa *petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. En ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por otra parte, no se soslaya que, en la primera parte de su demanda, la parte actora expresa agravios contra actuaciones de los órganos partidistas involucrados en el proceso de selección previsto en la Convocatoria.

No obstante ello, no es dable que esta Sala Regional conozca de dichos actos; sobre todo porque en el caso

²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

existe una determinación del Tribunal local, lo que hace que, de inicio y en forma previa al eventual estudio de los actos partidistas, se deba analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, al ser la controversia a resolver en el presente juicio ciudadano.

Bajo esa tesitura, la revisión de la actuación del Tribunal local es la que arrojaría la posibilidad de acceder a la pretensión de que se analicen los actos partidarios, sin embargo, ante lo **infundado** de los planteamientos de la parte actora para controvertir el sentido de la resolución impugnada, no es dable analizarlos.

Se precisa que, en similares términos fue resuelto el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-44/2020.

En vista de lo expuesto, y al resultar **infundados** los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la Parte actora; **por correo electrónico**, al Tribunal responsable, y **por estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN